



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8430/ Rad. 030-2017-00849-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a la DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificado con C.C. No. 1.144.167.665 y portador de la T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la demandada aportando paz y salvo y solicitando el levantamiento de la hipoteca. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8430/ Rad. 023-2015-00951-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que mediante memorial la demandada ALEIDA MARIA PEREZ BUITRGO aporta paz y salvo por concepto de agencias en derecho y solicita el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble objeto.

De la revisión y lectura del escrito presentado por la parte la parte demandante, se entiende que lo requerido es la terminación del proceso y por ende el levantamiento de la hipoteca que garantiza la obligación. No obstante, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Por otro lado, la parte demandante DRA. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD e INSTAR al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada DRA. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1527
Rad. 017-2013-01029-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el/la BANCOOMEVA, aporta respuesta informando que "NO REGISTRO EL EMBARGO - FALTA CEDULA DEL DEMANDADO"; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCOOMEVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

16
64
64

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación de la secuestre designada BETSY ARIAS MONSALVA, informando que acepta el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8427/ Rad. 012-2017-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de la secuestre designada BETSY ARIAS MONSALVA, informando que acepta el cargo, se agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BETSY ARIAS MONSALVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver sobre cesión de créditos. Sirvase proveer, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8390/ Rad. 014-2015-00670-00

De acuerdo con el informe que antecede, el DR. KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS aporta cesión de crédito; de la revisión al expediente, se encuentra que a la fecha el apoderado judicial no tiene facultades para ceder el crédito, por lo que previo a resolver se requerirá a los interesados para que aporten el documento en mención suscrito por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por administradora del Conjunto Residencial el Portón de las Plazas, solicitando se le informe que apoderada judicial está solicitando certificación de labor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8415/ Rad. 021-2006-00674-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que en memorial presentado por administradora del Conjunto Residencial el Portón de las Plazas, solicitando se le informe que apoderada judicial está solicitando certificación de labor.

Revisado el expediente y la solicitud presenta se tiene que, el 03 de marzo de 2020, la administradora ADRIANA CASAS GUEVARA, presentó escrito en el cual solicitó estado del proceso, nombre de la representante legal que inicio el proceso, indicar desde que fecha actuaba como representante legal y si se presentaron excepciones vinculando a granahorrar.

Este despacho judicial, mediante auto No. 1229 de fecha 11 de marzo de 2020, resolvió lo solicitado; ordenando la elaboración de la mencionada certificación.

Posteriormente, la administradora ADRIANA CASAS GUEVARA, el día 9 de julio de 2020, vía correo electrónico, volvió a remitir el mismo escrito solicitando certificación; razón por la cual se resolvió de manera negativa, poniéndole en conocimiento que de conformidad al art. 115 del C.G.P., debe aportar arancel judicial.

Claro lo anterior, se le deja en conocimiento de la parte actora, que no hay ninguna otra persona solicitando certificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8413/ Rad. 025-2018-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art. 76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8421/ Rad. 025-2010-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, el DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, presento liquidación de crédito; revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial no hace parte de este proceso, ni se le ha reconocido personería, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION alguna el anterior escrito proveniente DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8420/ Rad. 012-2017-00453-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8413/ Rad. 005-2017-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8412/ Rad. 016-2017-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8410/ Rad. 008-2017-00891-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita medida cautelar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8390/ Rad. 024-2019-00521-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **034-2018-00632** propuesto por **COOFAMILIAR** contra el demandado **AURA ELISA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.524.106.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **008-2011-00609** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE** contra el demandado **BEATRIZ ELENA VICTORIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.239.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **017-2011-00138** propuesto por **COFIJURIDICO** contra el demandado **BEATRIZ ELENA VICTORIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.239.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 06**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo el rad. 035-2009-01164 propuesto por **SANDRS XIMENA RINCON** contra el demandado **BEATRIZ ELENA VICTORIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.239.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. 005-2010-00467 propuesto por **BANCO POPULAR** contra el demandado **BEATRIZ ELENA VICTORIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.239.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y la ALCALDIA DE CALI, informa que registraron el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8417/ Rad. 022-2015-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y la ALCALDIA DE CALI, donde informa que registró el levantamiento de las medidas cautelares, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y la ALCALDIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el juzgado de origen informa sobre conversión de depósitos judiciales y el demandado en memorial anterior solicitó pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8417/ Rad. 022-2015-00138-00

Dentro del presente proceso, la demandada **NILTON CESAR PRIETO BETANCOURT**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **NILTON CESAR PRIETO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No.16.972.862, los títulos judiciales por valor de \$ 13.017.370.00, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002528852	27/06/2020	\$ 307.468,00	469030002528867	27/06/2020	\$ 304.690,00	469030002528882	27/06/2020	\$ 298.965,00
469030002528853	27/06/2020	\$ 285.056,00	469030002528868	27/06/2020	\$ 307.522,00	469030002528883	27/06/2020	\$ 371.892,00
469030002528854	27/06/2020	\$ 299.004,00	469030002528869	27/06/2020	\$ 210.038,00	469030002528884	27/06/2020	\$ 334.259,00
469030002528855	27/06/2020	\$ 242.959,00	469030002528870	27/06/2020	\$ 391.177,00	469030002528885	27/06/2020	\$ 280.451,00
469030002528856	27/06/2020	\$ 284.249,00	469030002528871	27/06/2020	\$ 328.519,00	469030002528886	27/06/2020	\$ 354.089,00
469030002528857	27/06/2020	\$ 132.725,00	469030002528872	27/06/2020	\$ 328.152,00	469030002528887	27/06/2020	\$ 328.967,00
469030002528858	27/06/2020	\$ 258.707,00	469030002528873	27/06/2020	\$ 311.000,00	469030002528888	27/06/2020	\$ 347.936,00
469030002528859	27/06/2020	\$ 284.249,00	469030002528874	27/06/2020	\$ 288.966,00	469030002528889	27/06/2020	\$ 337.618,00
469030002528860	27/06/2020	\$ 284.249,00	469030002528875	27/06/2020	\$ 343.752,00	469030002528890	27/06/2020	\$ 342.141,00
469030002528861	27/06/2020	\$ 427.758,00	469030002528876	27/06/2020	\$ 263.113,00	469030002528891	27/06/2020	\$ 337.618,00
469030002528862	27/06/2020	\$ 23.711,00	469030002528877	27/06/2020	\$ 335.330,00	469030002528892	27/06/2020	\$ 347.936,00
469030002528863	27/06/2020	\$ 323.412,00	469030002528878	27/06/2020	\$ 318.777,00	469030002538194	24/07/2020	\$ 341.791,00
469030002528864	27/06/2020	\$ 313.395,00	469030002528879	27/06/2020	\$ 282.476,00	469030002547096	26/08/2020	\$ 323.276,00
469030002528865	27/06/2020	\$ 302.825,00	469030002528880	27/06/2020	\$ 282.476,00	Total Valor		\$ 13.017.370,00
469030002528866	27/06/2020	\$ 285.899,00	469030002528881	27/06/2020	\$ 318.777,00			

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante aporta despacho comisorio diligenciado y solicita oficiar a catastro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8414/ Rad. 034-2018-00962-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite despacho comisorio sin diligenciar, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-830142**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-830142** de propiedad de **MARTHA CATALINA HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 5237
Rad. 004-2017-00549-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de septiembre de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 8408
Rad. 006-2017-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜÉVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se ordene el avalúo de los bienes embargados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 8409/ Rad. 027-2017-00222-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la práctica del avalúo del bien inmueble embargado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el bien inmueble se encuentra embargado no se encuentra secuestrado, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD e INSTAR al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con constancia de depósitos judiciales, informando error en nombre de beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8425
Rad. 012-2019-00315-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante DR. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, solicita se aclare el nombre del demandante.

Revisado el expediente se tiene que, el juzgado incurrió en yerro involuntario al disponer mal el nombre del beneficiario, motivo por el cual será corregido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 8194 de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el demandante es FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO en Ejecución
Secretario Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, informa que se ha decretado una medida cautelar que no pertenece a este proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 8426

Rad. 013-2009-00780-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA informa que se ha decretado una medida cautelar que no pertenece a este proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020, solicitó medida cautelar de embargo a cuentas bancarias en el banco FINANDINA que posea la parte demandada.

En atención a lo anterior, este recinto judicial resolvió mediante auto No. 8244 de fecha 24 de agosto de 2020, la medida cautelar en el sentido solicitado por la parte actora, sin que se observe en el presente proceso lo medida que dice la parte demandante se decretó en contra del establecimiento de comercio AUTO PARTES CALIBSA PARTES ELECTRICAS Y ACCESORIOS.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR CON CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, la demandada, solicita terminación del proceso, levantamiento de medidas y pago de dineros. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8426
Rad. 009-2013-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada FABIOLA HERNANDEZ DE BRAVO, solicita terminación del proceso, levantamiento de medidas y pago de dineros.

Revisado el expediente, se tiene que lo aquí solicitado ya fue resuelto mediante auto No. 4411 de fecha 20 de agosto de 2020.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 4411 de fecha 20 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR EN CONOCIMIENTO el correo de atención al público destinado para la asignación de citas, para la revisión de procesos judiciales.

gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 1525
Rad. 027-2018-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo por concepto de contrato de prestación de servicios, convenios que perciba el demandado **JUAN CARLOS GONGORA** identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 16.772.302, con la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. Limítese el embargo a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M/CTE. \$5.600.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jefe de Despacho
Civiles Municipales Secretario

56

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 1524
Rad. 031-2007-00446-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar en contra del señor JULIAN ANTONIO CRUZ MORCILLO; revisado el expediente, se encuentra que el referido señor, no hace parte del proceso, por lo que se requerirá al memorialista para que aclare su solicitud.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aclare el memorial de solicitud de medida cautelar, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Secretario Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 1523
Rad. 015-2017-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO** que cursa en la DIAN, en contra el demandado **CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S** NIT 800.142.349-6. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1520
Rad. 015-2018-01172-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderada judicial de la parte demandante, aporta arancel por concepto de expensas del desglose de título valor, tal y como se ordenó en el auto 1146 del 12 de marzo del 2020; revisado el expediente se observa que el pagare obrante a folios 15 a 19, fue aportado en copia, y a folio 86 el Juzgado de Origen, requirió a la entidad demandante (BANCO CAJA SOCIAL S.A.) para que aportara el documento original, haciendo caso omiso dicha entidad a lo requerido; aun así, se continuo con el trámite por parte del mencionado despacho.

Dicho lo anterior, el Despacho dejará sin efecto el numeral cuarto del auto 1146 del 12 de marzo del 2020, el cual ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución, por no haberse aportado nunca por parte de la entidad demandante, el pagare No. 132207709454.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto 1146 del 12 de marzo del 2020, el cual ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir a la Secretaría que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1513
Rad. 033-2019-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante solicita la entrega de depósitos judiciales y la terminación respecto a la demandada CECILIA GARCIA DE GOMEZ.

El juzgado procede a revisar el portal web del Banco Agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002428123	01/10/2019	\$ 9.110.195,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, solicitando se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante y la posterior terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1514

Rad. 032-2015-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante y la posterior terminación del proceso; revisado el expediente se tiene que a folio 133 por intermedio del Auto No 4681 del 5 de septiembre de 2019 se le requirió para que aclarara su solicitud de terminación, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en la norma procedimental, esto es, si presenta una liquidación la misma debe ser actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 4681 del 5 de septiembre de 2019 (folio 133).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 011-2013-00138-00
Auto Interlocutorio. No. 1519

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril de 2018, notificada por estados el 05 de abril de 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, el Representante Legal de la entidad demandante, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO contra HUGO DELGADO TEJADA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionado a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el demandado HUGO DELGADO TEJADA, como pensionado de COLPENSIONES. ordenado en el auto del 18 de junio del 2013 y comunicado por el oficio 1795 del 18 de junio del 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 25.102.902 y portadora de la T.P. No. 198.462 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1516
Rad. 011-2000-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que **NO SURTE** la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 2 Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado con la parte demandada solicitando la terminación del proceso por novación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1515

Rad. 011-2000-00518-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora aporta copia del nuevo pagare suscrito por el deudor, y solicita la terminación del proceso por novación.

Como quiera, que esta modalidad de terminación por transacción se atempera a los preceptos legales establecidos en el Art. 312 del C.G.P y en atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CREAM PAIS S.A. contra EDGAR DE JESUS OSPINA CARDONA por novación, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes por novación de la obligación base de la ejecución, con fundamento en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios pueden ser entregados a la apoderada de la parte demandante. Relacionadas a continuación.

- embargo ordenado mediante auto 1611 del 21 de julio de 2000, y notificados con el oficio No 1373 del 21 de julio de 2000, del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso cursado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra EDGAR DE JESUS OSPINA CARDONA, proceso el cual fue terminado, dejando a disposición de este despacho el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-99656, comunicado a la oficina de Instrumentos y Registros Públicos de la ciudad por intermedio del oficio No. 1.123 de fecha 10 de julio del 2006.
- embargo y secuestro ordenado mediante auto 1515 del 12 de agosto de 2004, y notificado con el oficio No 118 del 12 de agosto de 2004, del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, bajo el

radicado 2002-00678-00, dentro del proceso cursado por el IMD LTDA en contra EDGAR DE JESUS OSPINA CARDONA.

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor de EDGAR DE JESUS OSPINA CARDONA C.C. 14.449.624, ordenado en el auto No 1495 del 23 de OCTUBRE del 2015 y comunicado por el oficio 08-2637 del 03 de noviembre del 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2000-00518-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29 SEP 2020**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~ ALBERTO SILVA CANO
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~ Secretario
~~Secretario~~